

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-66/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-66/2017**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE DETERMINA PROCEDENTE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, PARA EL EFECTO QUE SE EJERZA LA FACULTAD DE ASUNCIÓN RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTEO RÁPIDO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR; IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE ESA ENTIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO*

2017”, identificada con la clave **INE/CG05/2017**, aprobada en sesión extraordinaria de trece de enero de dos mil diecisiete; y

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.

II. Reforma legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el “Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”.

IV. Modificación del Reglamento de Elecciones. Mediante sentencia de dos de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el SUP-RAP-460/2016, esta Sala Superior modificó diversas

¹ En adelante Constitución federal.

² En adelante Ley Electoral.

³ En adelante INE, autoridad responsable, o Instituto.

disposiciones contenidos en el Reglamento de Elecciones citado.

V. Solicitud de Asunción Parcial. En sesión celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ tomando en consideración sus circunstancias operativas y de estructura orgánica, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-038/2016, por el cual **solicitó al INE la asunción parcial** de la implementación y ejecución del conteo rápido de la elección de Gobernador; implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares; Recepción de paquetes electorales en los Consejos Municipales para el procesos electoral 2017; y la designación de Secretarios de los Consejos Municipales.

VI. Remisión de la solicitud de asunción parcial al INE. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número P/520/2016, el Consejero Presidente del Instituto local remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE el acuerdo referido.

VII. Acuerdo INE/SE/ASP-02/2016. En la misma fecha, previa verificación de los requisitos de procedencia, el Secretario Ejecutivo del INE emitió acuerdo de radicación y admitió la referida solicitud a trámite.

⁴ En adelante Instituto local, IEEN, u OPL.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica para que realizara las gestiones necesarias a fin de publicitar la solicitud en la página de internet de ese Instituto; la hiciera del conocimiento de los miembros del Consejo General y solicitara a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), la emisión de opinión técnica sobre la petición formulada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

VIII. Acuerdo de cumplimiento en relación a las opiniones técnicas. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el citado Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en el que tuvo por **rendidas las opiniones técnicas** a cargo de la Unidad Técnica y Direcciones Ejecutivas señaladas en el punto que antecede.

IX. Elaboración del Proyecto de Resolución. Mediante acuerdo de esa fecha, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Dirección Jurídica del INE elaborar el Proyecto de Resolución para someterlo a la consideración del Consejo General.

X. Resolución combatida. En sesión extraordinaria de trece de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución “... *POR LA QUE SE DETERMINA PROCEDENTE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, PARA EL EFECTO QUE SE EJERZA LA FACULTAD DE ASUNCIÓN RESPECTO DE LA*

IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTEO RÁPIDO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR; IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE ESA ENTIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017’, identificada con la clave **INE/CG05/2017**.

XI. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución anterior, el diecisiete de enero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

XII. Trámite y substanciación. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-66/2017**, se turnó a la Magistrada ponente, quien, en su oportunidad, radicó y admitió el recurso, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de apelación

SUP-RAP-66/2017

interpuesto por un partido político, a fin de impugnar la resolución emitida por un órgano central del INE, relacionada con la asunción parcial aprobada por su Consejo General, respecto a la designación de Secretarios de los Consejos Municipales en el Estado de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2016-2017.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a).

Sirve de apoyo, la tesis LXXI/2016 de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER, A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES ESPECIALES DE ASUNCIÓN Y DE ATRACCIÓN DEL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.⁵

SEGUNDO. Tercero interesado. Se debe tener como tercero interesado en el presente recurso, al Partido Político MORENA, ya que en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

De conformidad con lo previsto en el numeral 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere tener un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación respectivo.

En el caso, se encuentra en autos la constancia de la cédula de publicitación de la demanda, de dieciocho de enero del año en curso, así como la razón de fijación de dicha cédula, en la que se asienta que la misma quedó fijada en los estrados del Instituto Nacional Electoral, a las trece horas del referido día.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 65 y 66.

Por lo que, si el escrito de tercero interesado fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a las veinte horas del pasado veinte de enero, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna, además de que MORENA pretende que se confirme la resolución impugnada, por lo que también se colma el requisito relativo a la incompatibilidad de la pretensión del tercero con la del hoy recurrente.

En conclusión, se tiene a MORENA como tercero interesado en el presente recurso.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 7; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Queda colmado el requisito toda vez que el recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, dado que la resolución controvertida fue emitida por la autoridad responsable el trece de enero de dos mil diecisiete, mientras que el escrito recursal fue presentado el

día diecisiete siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del término de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Muñoz García, quien se ostenta como representante suplente de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el partido político recurrente, en esencia, aduce que la autoridad responsable carece de competencia para asumir la asunción solicitada por el Instituto Electoral local; ello, porque no fundó ni motivó su determinación de procedencia y tampoco señaló cuáles son las condiciones que impiden que la elección la organice el organismo público electoral local, ni los principios que se estiman vulnerados; de ahí que, en caso de asistirle la razón, su pretensión puede ser satisfecha a través de la presente vía.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la

cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación al rubro indicado, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada, tomando en consideración los antecedentes relevantes del caso.

CUARTO. Antecedentes relevantes.

1. Solicitud de asunción parcial. En sesión celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tomando en consideración sus circunstancias operativas y de estructura orgánica, aprobó el **Acuerdo IEEN-CLE-038/2016**, por el cual solicitó al INE la asunción parcial de la implementación y ejecución del conteo rápido de la elección de Gobernador; implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares; Recepción de paquetes electorales en los Consejos Municipales para el proceso electoral 2017; y la designación de Secretarios de los Consejos Municipales.

En esencia las consideraciones que sustentaron dicho acuerdo fueron:

- Que el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el

Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales del OPL, analizaron la viabilidad de solicitar al INE la asunción parcial respecto de la implementación, operación y ejecución del conteo rápido; del programa de resultados electorales preliminares, así como de la recepción de paquetes electorales en los consejos municipales.

Lo anterior, toda vez que el INE al asumir la implementación de las actividades relativas al conteo rápido y del programa de resultados electorales preliminares, garantiza su efectividad y disminuye riesgos de equivocaciones u errores, si ello se compara con el desarrollo por parte de este Instituto local de un sistema nuevo, o en su caso, la contratación de un tercero, quien no necesariamente garantizará una adecuada ejecución, **poniendo en riesgo la certeza en los resultados electorales preliminares.**

- La problemática que atraviesa el OPL estriba, en que, por una parte, **no cuenta en su estructura ejecutiva con un área específica o técnica consolidada de servicios de informática**, lo que hace prácticamente imposible la implementación y operación de herramientas de ese tipo para realizar un adecuado programa de resultados electorales preliminares, de conteo rápido, así como la coordinación informática de algunas actividades inherentes al desarrollo de la jornada electoral.
- **La deficiencia estructural del OPL**, no sólo repercute en una falta de infraestructura tecnológica que pueda hacer

frente a los retos derivados de las reformas legales, sino que **ha dificultado la comunicación de este Instituto local con el INE y con otras autoridades electorales.**

- En cuanto a la recepción de paquetes electorales, el OPL carece de recursos humanos y materiales disponibles para hacer frente a dicha tarea.
- El OPL no cuenta con recursos financieros suficientes y su personal no cuenta con la experiencia suficiente y necesaria para llevar a cabo las actividades mencionadas.
- La Secretaría General y la Dirección de Capacitación y Organización del OPL presentan debilidad técnica y operativa para asumir los compromisos que derivaron de la reforma legal, así como las que emanan del Reglamento de Elecciones y conferidas al Instituto local, por lo que tampoco podrían solventar, de manera autónoma y sin riesgo las actividades citadas.
- De forma más específica, en relación a los **conteos rápidos** el OPL señaló que es importante garantizar que el día de la jornada electoral se realicen conteos rápidos fundados en bases científicas, para conocer las tendencias de los resultados de las votaciones de las elecciones a celebrarse el cuatro de junio de los próximos mil diecisiete, con el objeto de que los ciudadanos, partidos políticos y medios de comunicación puedan contar con datos preliminares oportunos, objetivos y matemáticamente obtenidos sobre la elección a celebrarse.

- Por ello, en cumplimiento a los artículos 358 numeral 1⁶ y 361, numeral 1⁷, del Reglamento de Elecciones, y atendiendo al principio de certeza como rector de todo proceso electoral, el cual implica que los actos relativos al proceso electoral, se apeguen invariablemente a un contexto de seguridad y claridad, además que el margen de actuación del OPL debe estar ajeno de manipulaciones de cualquier índole que lo conduzca a inexactitudes o errores; con fundamento en el artículo 123 de la LGIPE, **solicitó al INE la asunción parcial del CONTEO RÁPIDO, ya que esa autoridad nacional cuenta con una vasta experiencia en la implementación y operación de los conteos rápidos en las elecciones federales.**
- Para el OPL dicha asunción evitaría posibles situaciones de conflicto relacionadas con los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores de la misma, además de que **ese Instituto local, estuvo imposibilitado para realizar provisiones presupuestales y técnicas para cumplir lo mandado en el artículo 357, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones⁸**, precisando que la asunción solicitada, sería

⁶ **Artículo 358.**

1. La Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección de los OPL, en su respectivo ámbito de competencia, será la responsable de coordinar el desarrollo de las actividades de los conteos rápidos.

⁷ **Artículo 361.**

1. El Instituto y los OPL podrán contratar a personas físicas o morales para que los apoyen en las actividades de los conteos rápidos, que consideren necesarias, las cuales deberán respetar las directrices establecidas en este Capítulo, así como los acuerdos de contratación que aprueben los Órganos Superior de Dirección respectivos.

⁸ Artículo 357.

únicamente para la elección de Gobernador.

- Respecto al **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)** el OPL señaló que **carece de área técnica consolidada en materia informática**, en su estructura ejecutiva, lo que hace prácticamente imposible, coordinar el desarrollo e implementación del PREP.
- Consideró que, en razón de la salvaguarda de los principios constitucionales, respecto a la certeza y objetividad que deben imperar en los procesos electorales locales, así como la imposibilidad material para instrumentar los programas, la opción más viable para garantizar la ejecución del PREP de cara al proceso electoral local 2017 era solicitar al INE la asunción parcial de la implementación y operación de dicho Programa.
- En cuanto a la **recepción de paquetes electorales en los Consejos Municipales** estimó que, dado que también se solicitaba la asunción parcial de la función de la implementación y operación del PREP al INE, era dable que también se solicitara la asunción parcial de las actividades relativas a la recepción de los paquetes electorales, ello aunado a la falta de recursos materiales y humanos que trae aparejada la falta de tecnología para el seguimiento a esta etapa, lo que a juicio del OPL pone en riesgo el manejo del paquete electoral.

1. El Consejo General y los Órganos Superior de Dirección de los OPL, tendrán la facultad de determinar la realización de los conteos rápidos en sus respectivos ámbitos de competencia. Cada OPL, en su caso, informará al Consejo General sobre su determinación dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra, por conducto de la UTVOPL.

2. No obstante, los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México.

- Además, para justificar esa solicitud adujo que el Instituto local ha sufrido falta de personal calificado para coordinar las tareas inherentes al desarrollo del proceso electoral, pues como se puede apreciar de su estructura orgánica, únicamente cuenta con una Dirección de Capacitación y Organización Electoral la cual no tiene la formación, experiencia y especialización que exigen los retos normativos actuales, al no ser el OPL un órgano permanente hasta aprobada la reforma electoral.
- En relación a la solicitud de **asunción parcial de designación de Secretarios de los Consejos Municipales**, el Instituto local la formuló en virtud que no cuenta con personal especializado para desempeñar los trabajos que realizan los Secretarios de los Consejos Municipales, por lo que pide que **la autoridad nacional designe de manera directa a los Secretarios de todos los consejos municipales que habrán de instalarse para el proceso electoral local 2016-2017.**
- Asimismo, el OPL indicó que el hecho de que la autoridad electoral nacional asuma lo relativo a la designación de dichos funcionarios electorales, permitirá que ese instituto local y el personal que lo conforma, adquiera experiencia no sólo en lo relativo a la designación de funcionarios, sino también en los trabajos operativos y de campo que éstos realizan durante todo el proceso electoral.

El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número P/520/2016, el Consejero Presidente del Instituto local

remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE el acuerdo de mérito.

2. Resolución INE/CG05/2017 por la cual el Consejo General del INE determina procedente la solicitud del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para ejercer la facultad de asunción.

- En la resolución se precisa el **trámite** que se dio por parte del INE a la solicitud, indicando que:

-Mediante Acuerdo INE/SE/ASP-02/2016 el Secretario Ejecutivo, una vez que verificó los requisitos de procedencia, emitió acuerdo de radicación y admitió la solicitud a trámite; asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica para que realizara las gestiones necesarias a fin de publicitar la solicitud en la página de internet de este Instituto; la hiciera del conocimiento de los miembros del Consejo General; así como solicitara a la UNICOM, DEOE, DECEyEC y DERFE la emisión de opinión técnica sobre la petición formulada por el Instituto local. Notificación a los Consejeros del INE.

-Mediante oficio INE/DJ/DNyC/394/2016, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del INE hizo del conocimiento de los Consejeros Electorales de ese Instituto la presentación de la solicitud del OPL, asimismo, se

refiere que la Dirección Jurídica del INE notificó a UNICOM, DEOE, DECEyEC y DERFE, a efecto de que emitieran la opinión técnica correspondiente.

-El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo solicitó la publicación del escrito de solicitud de asunción parcial, en el portal del internet del INE a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad.

-El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el INE notificó al OPL la admisión de su solicitud.

-El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo en el que tuvo por rendidas las opiniones técnicas a cargo de la UNICOM, DEOE, DECEyEC y DERFE, y mediante diverso oficio de esa fecha ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

- En la resolución el Consejo General de INE determinó que es **competente** para conocer del asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 5 y apartado C, párrafo segundo inciso a) de la Constitución federal; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, 44, párrafo 1, ee); 123, párrafo 1 de la LGIPE; 40, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Elecciones.
- En relación a los **requisitos de procedencia y presupuestos procesales**, la autoridad responsable indicó que la solicitud cumplía con los mismos, de conformidad con los artículos 123, párrafo 2, de la LGIPE en relación con el 40, párrafo 2 y 55 del Reglamento de

SUP-RAP-66/2017

Elecciones, pues se presentó por escrito y fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Consejo Local del OPL con derecho a voto; expresaron los motivos de su petición, se asentaron las firmas y se precisó la problemática particular de la infraestructura, así como de recursos humanos y económicos por la que atraviesa dicho organismo.

- En la resolución se destaca que si bien el Instituto Local no acompañó a su escrito de solicitud las pruebas que acreditaran su narración, con fundamento en el artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones y de manera supletoria el 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al ser un **hecho público y notorio la estructura orgánica y ocupacional con que cuenta el Instituto local**, verificable en la Legislación Electoral vigente y en la página de internet del IEEN <http://www.ieenayarit.org>, se tuvo por satisfecho el requisito de aportar pruebas que sustentaran sus hechos, toda vez que basa su petición en la **debilidad estructural y operativa de ese Instituto**, enfatizando la carencia de un área específica o técnica de servicios de informática, lo que lo imposibilita para la implementación y operación de cualquier herramienta informática, así como la debilidad en su estructura operativa y organizacional en las áreas sustantivas que tienen a su cargo para el desarrollo del Proceso Electoral, como lo son la Secretaría General y la Dirección de Capacitación y Organización de ese OPL.

- La **solicitud fue presentada oportunamente** en términos de lo que establece el artículo 123, párrafo 2, de la LGIPE, destacándose que no había iniciado formalmente el Proceso Electoral ordinario en esa entidad federativa; no obstante, en atención a que la petición de asunción involucraba actos que se encuentran directamente vinculados con las diferentes etapas que comprenden el Proceso Electoral ordinario local, era necesario para el INE sustanciar la petición a fin de dar celeridad al procedimiento se habilitaron días y horas inhábiles.
- La **legitimación** se consideró colmada por estar suscrita la solicitud de asunción parcial por los siete Consejeros Electorales del IEEN, de acuerdo con lo que establecen los artículos 123, párrafo 1, de la LGIPE en relación con el diverso 55 del Reglamento de Elecciones.
- En el estudio de fondo de la solicitud, el Consejo General del INE apoyó su decisión en las opiniones técnicas de DECEyEC, UNICOM, DEOE y la DERFE, respecto a la viabilidad de la asunción.

-Opinión DECEYEC. Las actividades solicitadas, de aprobarse, se realizarían en coordinación con la DEOE o bien con la UNICOM, en virtud que implican la participación de los CAE para actividades relacionadas con el PREP, el conteo rápido, la recolección de paquetes electorales y la adecuada capacitación a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla sobre los temas referidos. En cuanto a los trabajos que le corresponde realizar directamente a la DECEyEC, dicha Dirección Ejecutiva considera que pueden ser adecuados sin alterar el número de personal contratado o a contratar por el INE, en consecuencia, concluye que existe la viabilidad y posibilidad material, así como humana para asumir las actividades antes mencionadas.

-Opinión UNICOM. Con base en los datos enviados por el IEEN mediante oficio IEEN/P/002/2017 de 3 de enero de 2017, y considerando el número de casillas a instalar por cada uno de los

SUP-RAP-66/2017

20 municipios, propuso un esquema para los conteos rápidos, señaló los requerimientos necesarios, indicó cuestiones respecto al recurso compartido del SIJE; un esquema para la operación del PREP en Nayarit en el que se precisa la coordinación del mismo y sus requerimientos; los recursos compartidos; un Programa General de Trabajo y un calendario de recursos materiales y financieros.

En ese contexto, UNICOM concluyó que el INE no cuenta actualmente con los recursos materiales y humanos para asumir las tareas relacionadas con la implementación y operación del conteo rápido y del PREP para el Proceso Electoral 2017 en Nayarit; no obstante, la asunción es viable desde el punto de vista técnico siempre y cuando el IEEN cumpla con los requerimientos, el programa de trabajo y calendarización de los recursos que esa Unidad Técnica precisa; además, que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE brinde el apoyo necesario para llevar a cabo, de manera oportuna, los procesos administrativos y la disponibilidad de recursos, tomando en consideración que se trata de una situación extraordinaria que no está incluida en el presupuesto del INE para el ejercicio 2017.

-Opinión DEOE. Considera viable y posible, en el plano material y humano, asumir el operativo de campo del conteo rápido para la elección de Gobernador en el estado de Nayarit, señalando en su opinión los requerimientos necesarios, los recursos compartidos del SIJE, los requerimientos para la recepción de paquetes, incluyendo la necesidad de la suscripción de un Convenio y anexo financiero.

-Opinión DERFE. En cuanto a los conteos rápidos expuso que está en condiciones de realizar los conteos rápidos en el estado de Nayarit tomando como modelo el utilizado para la elección de Gobernador en Colima, y señaló los requerimientos necesarios para ello.

- **En el apartado de Asunción de las funciones electorales desde el punto de vista jurídico** señaló que acorde con la Constitución federal y la LGIPE, el INE, además de las facultades propias que tiene con respecto a la organización de elecciones federales y locales, cuenta con otras que le otorgan potestad para el seguimiento de comicios locales, sin que exista una intromisión injustificada en la competencia originaria de éstos ni respecto de las legislaturas de las entidades federativas.

- Así, precisó que en términos de la Constitución y la normativa electoral federal y local, las elecciones locales estarán a cargo del OPL, quien ejercerá funciones, entre otras, las relacionadas con la preparación de la Jornada Electoral, los **resultados preliminares**; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y **conteos rápidos**, conforme a los Lineamientos que emita el INE, en términos de lo establecido en el apartado B, inciso a), párrafo 5, del mismo precepto constitucional, y todas las demás que no estén reservadas para el INE.
- De igual manera indicó que conforme al artículo 86, fracciones III, XVI y XXVII de la Ley Electoral local, se advierte que son atribuciones del Consejo Local, cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, aprobar el PREP y determinar la viabilidad de los conteos rápidos; además, que artículo 194, dispone que la recepción de los sobres y expedientes corresponde a los Consejos Municipales. **Así, las actividades que solicita el IEEN al Instituto que asuma, constituyen actividades que originalmente corresponde a aquel ejecutar, sea directamente o a través de sus órganos desconcentrados.**
- En ese contexto, en la resolución la autoridad responsable refiere que la figura jurídica de asunción parcial es viable para el efecto de realizar directamente la implementación y operación de varias de las actividades que originalmente corresponde

desarrollar a los OPL o de desarrollar directamente cualquier fase de un Proceso Electoral local, siempre que se cumplan los requisitos de procedencia.

- **En ese tenor, para efecto de dimensionar las actividades y el alcance de la asunción de las actividades que solicita el IEEN, la resolución realizó una breve descripción normativa de esas actividades y la razón que sustentó la determinación de asumirla o no.**
- **En cuanto a los conteos rápidos,** indicó que si bien el artículo 357, párrafo 1, del Reglamento dispone que el Consejo General y los Órganos de Dirección de los OPL tendrán la facultad de determinar cada uno en el ámbito de su competencia si se realizan o no los conteos rápidos, también lo es, como lo establece el párrafo 2, la obligación de los OPL implementarlos en los procesos electorales en los que se renueve el cargo de Gobernador en esa entidad, supuesto que se actualiza en el caso.
- En este contexto, los artículos 362; 372; 374 y 378 del Reglamento de Elecciones establecen que los OPL en el ámbito de su competencia deberán: Aprobar la integración del Comité Técnico Asesor para Conteos Rápidos (COTECORA); construir un marco muestral a partir del total de las casillas que se determine instalar el día de la Jornada Electoral; aprobar el protocolo de selección de la muestra con la que se realizarán las estimaciones de los resultados de votación; aprobar los procedimientos de resguardo de la muestra; aprobar los periodos que

amparan la custodia de la muestra; realizar al menos una prueba de captura y dos simulacros.

- **Así, tomando en consideración las opiniones técnicas determinó procedente la asunción del INE del conteo rápido de la elección de Gobernador.**
- Respecto al PREP en la resolución se indicó que conforme al artículo 219, párrafo 3, de la LGIPE, éste tiene como objetivo informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, los resultados electorales preliminares al Consejo General de los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.
- Por su parte, refirió que en los artículos 339 a 353 del Reglamento de Elecciones se disponen las acciones corresponden a los OPL, y que el anexo 13 del Reglamento citado en sus numerales 32 y 33 se dispone la obligación de los OPL de remitir al INE las constancias que acrediten se están realizando las tareas para implementar y operar el PREP.
- En su argumentación, la autoridad responsable señaló que el establecimiento del PREP atiende a la necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, que consiste en obtener información confiable de los resultados de los comicios, en la medida posible, después de concluida la Jornada Electoral, y tiene como **finalidad impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, puedan divulgar y**

difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas, que hagan concebir algo distinto a la verdad objetiva y crear un ambiente post-electoral, de incertidumbre para los actores políticos, y la ciudadanía en general que pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes, por lo que la implementación y operación del PREP constituye un factor determinante en un Proceso Electoral, si éste no se ajusta a los principios rectores de la función electoral.

- En ese contexto y en consonancia con las precisiones técnicas formuladas por UNICOM, el INE consideró procedente asumir el PREP para las elecciones locales ordinarias 2017, en el estado de Nayarit.
- En cuanto a la **recepción de paquetes electorales se determinó que no era procedente la asunción de esa actividad**, ya que al INE le corresponde la implementación y operación de los mecanismos de recolección de los paquetes al término del escrutinio y cómputo en la casilla, lo cual asegura la certeza en el manejo de los paquetes electorales hasta su llegada al órgano municipal del IEEN.
- La autoridad responsable con sustento en los artículos 29, numerales 1 y 2, inciso r), 326, numeral 2, 327, 328, numeral 1, 383 y anexo 14 del Reglamento de Elecciones del INE, y 194 de la Ley Electoral local, **consideró innecesaria asumir dicha facultad**, cuando ya se cuenta

con la facultad por parte del INE de dar el acompañamiento a que se lleve adecuadamente la recepción de los paquetes electorales.

- En lo referente a la solicitud de asunción de la **designación de los Secretarios de los Consejos Municipales**, la resolución impugnada señala que el artículo 86, fracción III de la Ley Electoral local establece que es atribución del IEEN, verificar la oportuna instalación, integración y funcionamiento de los Consejos Municipales.
- Indicó que, **los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Consejo Local, los cuales iniciarán funciones durante los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección y cesarán éstas, quince días después de la conclusión del Proceso Electoral correspondiente.**
- Para el análisis de la solicitud en la resolución se señala que los Consejos Municipales se integran por: Cinco consejeros municipales propietarios y dos suplentes comunes por cada uno de éstos; un Secretario y su suplente; un representante por cada uno de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, con sus respectivos suplentes.
- La resolución indica que conforme a la normativa local tanto los Consejeros municipales como sus suplentes serán designados a través de un procedimiento que implementará el Consejo Local (Convocatoria Pública). **Designados los consejeros municipales éstos**

nombrarán al Secretario del Consejo Municipal, a propuesta de su presidente.

- La autoridad responsable precisa que **la designación de los Secretarios de los Consejos Municipales, debe interpretarse como un acto propiamente de organización y preparación de la elección que, si bien no corresponde directamente realizarlo al Consejo Local, sí le compete a éste vigilar la oportuna instalación, integración y funcionamiento de éstos.** En ese sentido, si la ley local lo faculta para que vigile la oportuna instalación, integración y funcionamiento de los Consejos Municipales, se colige que **el Consejo Local cuenta con la facultad para solicitar al INE designar a los Secretarios con el fin de lograr una debida integración y funcionamiento de órganos desconcentrados, teniendo como propósito último el salvaguardar el debido desarrollo del Proceso Electoral local en esa entidad, ello considerando las funciones relevantes que desempeñan los Secretarios en términos de los artículos 99 y 227, fracción IV de la Ley Electoral local, y que cobran notabilidad e inciden en la operatividad y funcionamiento de los Consejos Municipales.**
- En la resolución se indica que la Ley Electoral no precisa el perfil que debe cubrir la persona que sea propuesta por el Presidente del Consejo Municipal para ocupar el cargo de Secretario, pues sólo hace referencia a que éste debe contar con estudios de educación media superior (artículo

94 de la Ley Electoral local); sin establecer otro requisito adicional, en este sentido, debido al papel e importancia de las funciones que desempeñan en la organización y desarrollo del Proceso Electoral local, el INE estimó procedente asumir la actividad solicitada para que se designe personal que cuente con los conocimientos, capacidades y experiencia suficiente para ejercer el cargo con el fin último de salvaguardar el debido desarrollo del Proceso Electoral en esa entidad federativa, sin embargo dicha designación será provisional, acotada mediante la figura de comisionados.

- La autoridad electoral consideró de suma importancia y relevancia que, preferentemente, desde la primera sesión que celebren los Consejos Municipales como órgano colegiado cuenten con el apoyo necesario para cumplir con sus atribuciones, así como con sus obligaciones, pues de la Ley Electoral no se advierte que la designación de los Secretarios tenga que realizarse con antelación a la instalación de esos órganos.
- En la resolución se indica que la facultad de asunción citada, estriba en la petición expresa del Organismo Público Local de Nayarit, que como ya se mencionó, fue solicitada por todos los integrantes del Consejo Local del IEEN; aduciendo una problemática de infraestructura, recursos humanos y económicos en términos de lo establecido en los artículos 121 y 123 de la LGIPE, en relación con los diversos 40, párrafo 2, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento.

SUP-RAP-66/2017

- En ese contexto, la designación de los Secretarios de los Consejos Municipales tiene como propósito lograr una debida integración y funcionamiento de órganos desconcentrados, que tendrán la terea de salvaguardar el debido desarrollo del Proceso Electoral local en Nayarit.
- La designación de los Secretarios de los Consejos Municipales, tiene como propósito que el personal comisionado sea miembro del Servicio Profesional Nacional del Instituto Nacional Electoral cuyos conocimientos, capacidades y experiencia suficiente están avalados para ejercer el cargo.
- En ese contexto, el Consejo General del INE concluyó que:
 - a. Técnicamente, la asunción de las actividades solicitadas por el IEEN son viables, con excepción de la recepción de paquetes electorales, en atención a que la propia normatividad establece la clara coordinación que debe haber entre ambos institutos dicha actividad, tal y como lo motivó en las consideraciones expuestas.
 - b. Para que el INE cuente con la seguridad jurídica y certeza, así como los recursos materiales y humanos para asumir la implementación y operación de las actividades antes descritas, se **debe celebrar el convenio**, acompañado del anexo técnico y financiero correspondientes.
- En la resolución se señala que si bien la implementación y operación de las actividades que solicita el IEEN pueden ser asumidas por el INE, ello no implica que éste sea el único responsable de llevar a cabo las actividades, lo que representa que las obligaciones tanto para el INE como

para el IEEN son recíprocas y deben atenderse a cabalidad en los términos que se acuerden en la Resolución y en el convenio respectivo y además, este último deberá otorgar facilidades administrativas, habilitar espacios que sean necesarios, garantizar la seguridad del personal, equipos, materiales y documentación, entre otras que le sean solicitadas por este Instituto. En el anexo técnico también se tendrían que considerar los detalles operativos, técnicos y de logística para llevar a cabo las actividades asumidas.

- Así, el Consejo General estimó procedente aprobar la asunción parcial de los conteos rápidos, el PREP, como la designación de los Secretarios de los Consejos Municipales con base en las circunstancias siguientes:
 - a) La inquietud del IEEN de una posible afectación a los principios rectores de la función electoral en la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de esa entidad, ante la imposibilidad por parte de éste de implementar y operar los conteos rápidos, PREP, por carecer de Unidad Técnica Especializada.
 - b) Debilidad en su estructura operativa y organizacional de las áreas sustantivas que tienen a su cargo el desarrollo del Proceso Electoral local.
 - c) Carencia de personal calificado que cuente con la experiencia y especialización que exigen los retos normativos actuales, al no ser el IEEN un órgano permanente hasta la Reforma Electoral 2014.

- d) Falta de experiencia en la designación de funcionarios que cumplan con un perfil idóneo para desempeñar las funciones de Secretarios en los Consejos Municipales,
- e) La viabilidad jurídica, material, humana y técnica de asumir las funciones que corresponden originalmente implementar y operar al IEEN.
- El Consejo General consideró que al asumir las citadas actividades en el estado de Nayarit **garantiza que en la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de esa entidad se ajusten a los principios rectores de la función electoral y por ende, protege el derecho ciudadano a estar informado con calidad y eficiencia de los resultados electorales preliminares de la Jornada Electoral, así como de tener la seguridad y certeza de todas y cada una de las actividades que ejecuten los Consejos Municipales se ajusten a los principios de la función electoral.**
- Los efectos de la asunción también se precisan en la resolución, determinando la normatividad aplicable, el contenido y alcances del Convenio de colaboración y el anexo técnico y financiero; los ajustes de los plazos, la entrega de información por parte del IEEN.
- En relación con la designación de Comisionados, la autoridad responsable consideró pertinente instruir a la Junta General Ejecutiva que comisionara temporalmente y hasta que se declare la validez de la elección a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema INE, a fin de que asuman las facultades de Secretarios de

los Consejos Municipales del IEEN, en tanto que es personal que cumple con el perfil adecuado para realizar las tareas institucionales, que cuentan con experiencia, capacidad, desempeño, aptitud y conocimiento. Tal comisión, se indica, no debe implicar algún tipo de incompatibilidad o renuncia alguna a sus derechos como integrantes del citado Servicio Profesional, en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

- Se señaló también que la Junta General Ejecutiva, deberá establecer las medidas pertinentes para que se les otorguen las facilidades y cumplir con las atribuciones que la Ley Electoral local le confiere a los Secretarios en los Consejos Municipales. En relación con ello, **los comisionados que en su oportunidad designe la Junta General Ejecutiva contarán con las atribuciones que legalmente les confiere la normativa electoral local.**
- **La Junta General Ejecutiva deberá considerar los miembros del Servicio Profesional que serán comisionados para supervisar las tareas inherentes y relacionadas con la asunción aprobada.**

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, el partido accionante, en su escrito recursal, expresa los siguientes agravios:

1. Falta de Competencia del INE. El apelante aduce la falta de competencia de la autoridad responsable para ejercer la facultad de asunción parcial que le fue solicitada por el Instituto local, en relación con la implementación y ejecución del conteo rápido de la elección de Gobernador, del PREP y la designación de Secretarios en los Consejos Municipales en Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2017, pues de la legislación aplicable no desprende norma expresa que lo prevea.

2. Indebido estudio de la procedencia de la solicitud de asunción formulada por el IEEN. El actor indica que la solicitud del IEEM respecto a la designación de Secretarios de los Consejos Municipales no cumple con los supuestos o causales previstas en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, por lo que estima, que al no advertirse ello por la responsable se vulneró el principio de legalidad.

⁹ El recurrente en la foja 15 de su demanda se refiere a las causales correspondientes al párrafo 2 de ese numeral, el cual literalmente señala:
Artículo 121.

2. La asunción de la competencia de una elección local solamente será procedente cuando se acredite fehacientemente en el procedimiento respectivo que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

a) Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden, por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público Local competente, y

b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.

3. Indebida Fundamentación y Motivación en la resolución impugnada. El recurrente aduce que la resolución impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación al aceptar asumir la asunción parcial de las funciones aludidas; ya que, a juicio del apelante, la autoridad responsable no expuso los hechos que motivaron su decisión, ni las condiciones que impiden que la elección se organice por el organismo público local, y cuáles son los principios que se estima vulnerados.

Paralelamente, en su demanda el apelante indica que, además, en el caso que no se actualizaba una circunstancia grave de tiempo, modo y lugar, por la cual se hubiera ejercido la asunción parcial.

4. Inexistencia del supuesto para ejercer la facultad de asunción parcial. El recurrente menciona que el Instituto local señaló como justificación de su petición de asunción parcial, que no cuenta con el personal especializado para el desempeño de los trabajos que realizan los Secretarios de los Consejos Municipales, **situación que no encuentra sustento en los supuestos contemplados en la Ley electoral**, por lo que la autoridad responsable lleva a cabo un uso indebido de las facultades que la normatividad aplicable le confiere.

5. Inobservancia del procedimiento legal de designación de los Secretarios de los Consejos Municipales. El apelante refiere que la responsable dejó de observar el procedimiento de designación establecido en la fracción IV del artículo 98, de la

SUP-RAP-66/2017

Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues son los Consejos Municipales, los que apenas están en proceso de integración, quienes deben designar a los Secretarios, a propuesta de las Presidencias de dichos Consejos, por lo que debió declarar improcedente la solicitud del Instituto local, pues no se actualiza fehacientemente una circunstancia que acredite la afectación del proceso electoral local.

Al respecto, en su demanda indica que una vez integrados los Consejos Municipales, sus respectivos Presidentes estarán en condiciones de presentar a los Consejos Municipales las propuestas de Secretario y respectivos suplentes, por lo que la justificación del Consejo General del Instituto local, se basa en una argumentación sobre actos futuros, ya que no se puede determinar la capacidad de operación y desempeño de los respectivos Presidentes y Consejeros Electorales de los aludidos Consejos Municipales.

De esa manera, la **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, en virtud de que, a su juicio, no es procedente la asunción parcial para la implementación y ejecución del conteo rápido de la elección de Gobernador, del PREP, la designación de Secretarios de los Consejos Municipales, en vista de que, no son supuestos de asunción parcial, además que no se actualiza una circunstancia grave de tiempo, modo y lugar.

Conforme con lo expuesto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de asunción apegada a derecho o fuera de los parámetros constitucionales y legales permitidos.

Ahora bien, antes de dar respuesta a los agravios conviene señalar que, por razón de método, el estudio de algunos éstos se pueden analizar en un orden distinto, algunos en su conjunto o bien de forma individual, sin que ello cause afectación jurídica al apelante pues, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

SEXTO. Estudio de Fondo. En suma, los agravios expuestos por el recurrente se relacionan con una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada vinculándose con aspectos como la supuesta falta de competencia del INE; el indebido análisis de la procedencia de la solicitud de asunción parcial formulada por el IEEN, en virtud de no acreditarse o no existir los supuestos en la normatividad electoral, así como inobservancia del procedimiento legal de designación de Secretarios de los Consejos Municipales en términos de la Ley Electoral local.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

Para esta Sala Superior los agravios esgrimidos resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en virtud de las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución federal todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo constitucional en cita, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a.** La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b.** En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c.** Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Así, existe la obligación de vigilar que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**.¹¹

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en

¹¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹²

En ese tenor, contrario a lo afirmado por el recurrente, los fundamentos en los que la autoridad responsable sustentó su competencia y la resolución impugnada resultan aplicables al caso y las razones que empleó se encuentran en consonancia con dichos preceptos.

En primer lugar, debe observarse que el caso se ubicó en el supuesto de una solicitud de **asunción parcial para que INE ejerciera dicha facultad exclusiva**, misma que tiene su fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 5 y apartado C, párrafo segundo inciso a) de la Constitución federal, en relación con el artículo 123, párrafo 1, de la LGIPE, que determina que los Organismos

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo General, solicitar al INE la asunción parcial de alguna **actividad propia de la función electoral** que les corresponde.

Al respecto, conforme con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados B y C de la Constitución federal, **la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos electorales de las entidades federativas.**

El INE tiene definidas ciertas facultades para ejercerlas tanto en los procesos electorales federales como locales.

Por su parte, los organismos públicos locales electorales tienen a su cargo las elecciones locales y ejercen todas las facultades no reservadas al INE conforme con lo previsto en la Constitución y con base en las Constituciones y leyes electorales de cada entidad federativa, pues en términos de lo previsto en el artículo 41 la Constitución, son las legislaturas de los estados las competentes para establecer las reglas aplicables a la función electoral local, acorde con las bases constitucionales y legales establecidas por el legislador federal.

En ese contexto, a partir del marco constitucional existe un **sistema de competencias** de la función estatal de

SUP-RAP-66/2017

organización de las elecciones, la cual se identifica a continuación:

Artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución federal.	
La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.	
Competencia	
Instituto Nacional Electoral Apartado B	Organismos Públicos Locales Apartado C
<p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La capacitación electoral; • La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; • El padrón y la lista de electores; • La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; • Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; • La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y 	<p>En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; • Educación cívica; • Preparación de la jornada electoral; • Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; • Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; • Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; • Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; • Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; • Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

<p>candidatos, y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las demás que determine la ley. <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; • La preparación de la jornada electoral; • La impresión de documentos y la producción de materiales electorales; • Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; • La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; • El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y • Las demás que determine la ley. <p>De igual modo, dicho numeral indica que el INE asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y • Las que determine la ley.
--	---

SUP-RAP-66/2017

En el apartado C citado, también se precisa que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

-Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

-Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento,

-Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de reforma del Estado de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral de dos mil catorce, respecto a **las facultades anteriores se expuso que se establecían a efecto de dotar de funcionalidad el sistema de competencia que existe entre el Instituto Nacional Electoral y los Órganos locales electorales.**

Ahora bien, la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, determinan los **tipos de asunción que son total y parcial**. De ese marco normativo, se advierte que:

- La asunción en general es una atribución del INE (artículo 32, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE)
- Dicha facultad consiste en que el INE asuma directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, este tipo de **asunción se conoce como total**.
- Los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo General, solicitar al INE la **asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral** que les corresponde. (artículo 123, párrafo 1 de la LGIPE, y artículo 55 del Reglamento de Elecciones).

En el asunto que nos ocupa, la **solicitud de asunción fue parcial** en relación al conteo rápido, de la elección de Gobernador, la implementación y operación del Programa de resultados Electorales Preliminares, y la designación de Secretarios de los Consejos Municipales en Nayarit.

SUP-RAP-66/2017

Tratándose del conteo rápido, de la elección de Gobernador, así como la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, la facultad de asunción ejercida por el INE tiene su fundamento en que en términos del artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución federal, se tratan de funciones que desarrolla propiamente el Organismo Público Local, de ahí que el supuesto para la asunción parcial, de conformidad con los artículos 123, párrafo 1 de la LGIPE y 55 del Reglamento de Elecciones se actualice, debiéndose resaltar que incluso en el diverso 41, párrafo 4 del citado Reglamento se establece:

*“La solicitud de asunción parcial para la **implementación y operación del PREP, conteos rápidos** u otra actividad que implique el desarrollo de sistemas informáticos, podrá ser presentada para análisis y resolución del procedimiento correspondiente, por lo menos siete meses antes de la fecha en que se celebre la jornada electoral.”*

En el caso de la designación de Secretarios de los Consejos Municipales, es menester indicar que la misma que fue asumida por el INE, desde la óptica del artículo 86, fracción III de la Ley Electoral local, que establece que es atribución del IEEN, verificar la oportuna instalación, integración y funcionamiento de los Consejos Municipales, lo cual forma parte de las funciones que tiene el Instituto local para la preparación y organización de

la elección en términos de los artículos 93¹³ y 117¹⁴ de la Ley citada.

Por tanto, al tratarse de funciones propias del Instituto local y de que la solicitud se encontraba en el marco de la funcionalidad del sistema de competencias, era dable solicitar la asunción parcial y que el INE se avocara a su conocimiento y resolución, en relación con que conforme al artículo 86, fracciones III, XVI y

¹³ Artículo 93.- En **cada uno de los Municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral**, los que se integrarán de la manera siguiente:

I. Por cinco Consejeros Municipales, un Secretario y un Representante de cada uno de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, todos con sus respectivos suplentes, excepción hecha de los consejeros municipales quienes tendrán dos suplentes comunes;

II. El Presidente y su suplente, serán designados de entre los consejeros municipales propietarios y suplentes respectivamente, por el Consejo Local Electoral a propuesta de su Presidente;

III. Los Consejeros Municipales Propietarios y Suplentes, serán designados por el Consejo Local Electoral a más tardar el 31 de enero del año de la elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a)...e)

IV. El Secretario será designado por el Consejo Municipal Electoral que corresponda a propuesta de su Presidente, al igual que su respectivo suplente.

El Presidente y los Consejeros Municipales tendrán voz y voto. El Secretario y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes únicamente derecho a voz.

¹⁴ Artículo 117.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad.

El proceso electoral ordinario inicia el día siete de enero del año de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

El Consejo Local Electoral sesionará en la fecha de inicio del proceso electoral.

Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;

II. Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

SUP-RAP-66/2017

XXVII de la Ley Electoral local, efectivamente son atribuciones del Consejo Local, cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, aprobar el PREP y determinar la viabilidad de los conteos rápidos; por lo que son actividades que originalmente corresponde a aquel ejecutar, sea directamente o a través de sus órganos desconcentrados.

De ahí, que fuera adecuado que la autoridad responsable fundamentara su competencia en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 5 y apartado C, párrafo segundo inciso a) de la Constitución federal; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, 44, párrafo 1, ee); 123, párrafo 1 de la LGIPE; 40, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Elecciones, que resultan exactos a la figura de la asunción parcial por parte del INE de una actividad que originalmente corresponde a los Institutos locales.

En ese sentido, resultan **infundados los agravios identificados con los numerales 1 y 4**, relativos a la falta de competencia y la inexistencia del supuesto para ejercer la facultad de asunción parcial.

En relación al **agravio identificado con el numeral 2**, en el que el recurrente aduce que el INE realizó un indebido estudio de la procedencia de la solicitud de asunción, ya que la misma no cumple con los supuestos del artículo 121, párrafo 2, de la LGIPE, se califica de **infundado**, pues el actor parte de una premisa errónea, ya que dicho párrafo solo es aplicable en los

casos de asunción total de la elección local, y no de asunción parcial, la cual a diferencia de la primera se enfoca a alguna actividad propia de la función electoral que le corresponde al OPL.

Así, la petición de la asunción parcial formulada al menos por cuatro Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto o por la mayoría de votos de los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local. debe contener una narración de los hechos que la motivan, señalando cuáles son las condiciones por las que se hace la petición, pruebas y cuáles principios electorales se estiman vulnerados, en términos de los artículos 121, párrafo 4 de la LGIPE, 40, párrafo 2, y 55 del Reglamento de Elecciones.

En la especie, la autoridad responsable analizó que la solicitud cumplía con los requisitos de procedencia, de conformidad con los artículos 123, párrafo 2, de la LGIPE en relación con el 40, párrafo 2 y 55 del Reglamento de Elecciones, pues se presentó por escrito y fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Consejo Local del OPL con derecho a voto; expresaron los motivos de su petición, se asentaron las firmas y se precisó la problemática particular de la infraestructura, así como de recursos humanos y económicos por la que atraviesa dicho organismo.

En la resolución se destaca que, la autoridad sustanciadora del INE advirtió que, si bien el Instituto Local no acompañó a su

SUP-RAP-66/2017

escrito de solicitud las pruebas que acreditaran su narración, con fundamento en el artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones y de manera supletoria el 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al ser un hecho público y notorio la estructura orgánica y ocupacional con que cuenta el Instituto local, verificable en la Legislación Electoral vigente y en la página de internet del IEEN <http://www.ieenayarit.org>, se tuvo por satisfecho el requisito de aportar pruebas que sustentaran sus hechos, toda vez que basa su petición en la debilidad estructural y operativa de ese Instituto.

Por otro lado, el **agravio identificado como 5**, relacionado con la inobservancia del procedimiento establecido en el artículo 98, fracción IV de la Ley Electoral local¹⁵, se califica de **infundado**, pues el recurrente parte de una premisa equívoca, ya que contrario a sus apreciaciones, la responsable no desconoció dicho numeral ni tampoco la asunción de la designación de Secretarios de los Consejos Municipales se trató de una invasión de facultades por parte del INE.

Lo anterior, en virtud que **el INE no está sustituyendo a los Consejos Municipales** en la facultad que les reconoce los

¹⁵ Artículo 98.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal Electoral las siguientes:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Municipal Electoral;
- II. Someter a la aprobación del Consejo Municipal Electoral los asuntos de su competencia;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Proponer al Consejo Municipal Electoral, el nombramiento del Secretario y su suplente;

artículos 93, fracción IV, y 98 fracción IV de la Ley Electoral local, de designar al Secretario a propuesta de su Presidente, sino que, la resolución impugnada se enfocó a asumir la atribución del OPL, desde la adecuada integración y funcionamiento del órgano, a efecto de comisionar a las y los funcionarios del servicio profesional electoral nacional que serán propuestos por parte de las Presidencias de los Consejos Municipales a éstos, para su aprobación y designación.

En efecto, en su resolución el Consejo General resalta que:

- Las actividades que solicita el IEEN al Instituto que asuma, constituyen actividades que originalmente corresponde a aquel ejecutar, sea directamente o a través de sus órganos desconcentrados.
- **La designación de los Secretarios de los Consejos Municipales, debe interpretarse como un acto propiamente de organización y preparación de la elección que, si bien no corresponde directamente realizarlo al Consejo Local, sí le compete a éste vigilar la oportuna instalación, integración y funcionamiento de éstos.**
- La Ley Electoral no precisa el perfil que debe cubrir la **persona que sea propuesta por el Presidente del Consejo Municipal para ocupar el cargo de Secretario**, pues sólo hace referencia a que éste debe contar con estudios de educación media superior (artículo 94); sin establecer otro requisito adicional, en este sentido, debido

SUP-RAP-66/2017

- al papel e importancia de las funciones que desempeñan en la organización y desarrollo del Proceso Electoral local,
- Estimó procedente asumir la actividad solicitada para que se designe personal que cuente con los conocimientos, capacidades y experiencia suficiente para ejercer el cargo con el fin último de salvaguardar el debido desarrollo del Proceso Electoral en esa entidad federativa, sin embargo, dicha designación será provisional, acotada mediante la figura de comisionados.

En ese marco, el Consejo General no dejó de observar que los Consejos Municipales, a propuesta de su Presidente, designan a los Secretarios, por lo que, como ya se indicó, su actuación si contempló el procedimiento de designación que establece el artículo 98, fracción IV de la Ley Electoral.

Es pertinente observar que, si bien el numeral en cita señala que es atribución del Presidente de los Consejos Municipales proponer al Consejo Municipal Electoral, el nombramiento del Secretario y su suplente; también lo es que, de conformidad con el artículo 86, fracciones I y III de la Ley Electoral local, el Consejo local tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley, así como designar a los presidentes y consejeros municipales electorales, propietarios y suplentes integrantes de los Consejos Municipales Electorales, **cuidando su oportuna instalación, integración y funcionamiento, por lo que se**

advierde que es su deber proveer todo lo necesario para que las propuestas de Secretarios que realicen las Presidencias de los Consejos Municipales, constituyan los mejores perfiles para el desempeño de sus funciones, de ahí que, ante la falta de personal calificado del IEEN, el INE, en virtud del análisis de la solicitud de ese Instituto local, haya asumido la función a fin de salvaguardar el debido desarrollo del Proceso Electoral local en la entidad, ello considerando las funciones relevantes que desempeñan los Secretarios de los Consejos Municipales, de conformidad con los artículos 99¹⁶ y 227, fracción IV de la Ley Electoral local¹⁷.

¹⁶ Artículo 99.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Municipal Electoral:

- I. Auxiliar al Consejo Municipal Electoral y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo;
- III. Informar al Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos;
- IV. Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal Electoral y tramitarlos conforme a la ley;
- V. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, así como de los representantes generales ante casillas;
- VI. Informar al Consejo de las resoluciones que le competen, dictadas por el Consejo Local Electoral o el Tribunal Estatal Electoral;
- VII. Llevar el archivo del Consejo Municipal Electoral;
- VIII. Expedir y certificar la documentación que sea solicitada por los Consejeros y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo.
- IX. Firmar junto con el Presidente del Consejo Municipal Electoral, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;
- X. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales Municipales, facultad que, a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Consejo Municipal que corresponda, que estime pertinente, y
- XI. Las demás que le confiera esta ley, el Consejo Municipal Electoral y su Presidente.

¹⁷ Artículo 227.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo Local Electoral;
- II. La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica del Instituto;
- III. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y
- IV. Los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales.

En ese marco, **no es atendible** su afirmación de que la justificación del Consejo General del Instituto local se basa en una argumentación sobre actos futuros, ya que, a su juicio no se puede determinar la capacidad de operación y desempeño de los respectivos Presidentes y Consejeros Electorales de los aludidos Consejos Municipales, pues la función asumida se enfoca a **propiciar las condiciones de debida integración del órgano**, a través de allegar a las Presidencias para su propuesta, perfiles con experiencia en la materia, para que los Consejos Municipales ejerzan su facultad de designación en el marco legal electoral local, lo cual tiene la finalidad de resguardar debidamente cada uno de los actos del proceso electoral en la que interviene el órgano, a la luz de los principios rectores, haciendo prevalecer, en su momento, la voluntad ciudadana.

Ahora bien, se califica por una parte como **infundado y por otro inoperante el agravio identificado con el numeral 3**, relativo a que la responsable no expuso los hechos que motivaron la decisión ni las condiciones que impiden que la elección se organice por el Organismo Público Local y cuáles son los principios vulnerados.

Es **infundado** pues el Consejo General del INE sí expuso los hechos y condiciones que sustentaron su decisión como se expone a continuación.

En primer lugar, es menester observar, que tal como se señaló, la asunción parcial no implica la totalidad de la elección, por lo que la apreciación del asunto, por parte del recurrente parte de una base inexacta, al referirse a la organización de la elección, pues esta sigue siendo una facultad del OPL.

En segundo lugar, en la resolución se advierte que la autoridad responsable, precisó las circunstancias por las que estimó pertinente aprobar la asunción parcial de los conteos rápidos para le elección de Gobernador, el PREP, así como la designación de los secretarios en los Consejos Municipales en el IEEN, las cuales se resumen en lo siguiente:

- a) La inquietud del IEEN de una posible afectación a los principios rectores de la función electoral en la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de esa entidad, ante la imposibilidad por parte de éste de implementar y operar los conteos rápidos, PREP, por carecer de una unidad técnica especializada.
- b) Debilidad en su estructura operativa y organizacional de las áreas sustantivas que tienen a su cargo el desarrollo del Proceso Electoral local.
- c) Carencia de personal calificado que cuente con la experiencia y especialización que exigen los retos normativos actuales, al no ser el IEEN un órgano permanente hasta la Reforma Electoral 2014.

SUP-RAP-66/2017

- d) Falta de experiencia en la designación de funcionarios que cumplan con un perfil idóneo para desempeñar las funciones de Secretarios en los Consejos Municipales
- e) La viabilidad jurídica, material, humana y técnica de asumir las funciones que corresponden originalmente implementar y operar al IEEN, tomando en consideración que el IEEN precisó en su escrito de solicitud que los gastos de la implementación y operación correrán a su cargo.

En cada una de las funciones asumidas, el Consejo General fue exponiendo las razones citadas, resaltando la debilidad estructural y falta de experiencia del Instituto local, dado la reciente permanencia del OPL, sustentando ejercer su facultad de asunción parcial, a fin de resguardar los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior aunado a que en lo concerniente a los conteos rápidos y el PREP se apoyó en las opiniones técnicas de DECEyEC, DEOE, UNICOM y DERFE, precisadas en el apartado de antecedentes, lo cual robustece desde la parte técnica la decisión tomada por la autoridad electoral nacional.

En lo relativo a la designación de Secretarios de los Consejos Municipales, tanto en la petición como en la resolución de asunción parcial, se alude a la falta de experiencia del Instituto local frente a los retos actuales de la reforma electoral, destacándose el hecho de que **el OPL es un órgano**

permanente hasta aprobada la reforma electoral de dos mil catorce, lo cual, tal como lo señaló la responsable, es un **hecho notorio** en términos de la Constitución y la legislación local, tal como se evidencia del siguiente comparativo.

Antes de la Reforma Constitucional y legal	Después de la reforma constitucional y legal 2014
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT</p> <p>REFORMADO, PERIÓDICO OFICIAL 6 DE OCTUBRE DE 2010</p> <p>Artículo 135.-</p> <p>Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral.</p> <p>La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos con registro en el Estado y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia. El Consejo Local Electoral, será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y cuatro consejeros electorales y concurrirán, con voz,</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 19 DE OCTUBRE DE 2016.</p> <p>Artículo 135.-</p> <p>Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral.</p> <p>La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia</p>

SUP-RAP-66/2017

<p>pero sin voto, los representantes de los partidos políticos. El Consejo funcionará sólo durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, o en los periodos fuera de proceso, en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Instituto Estatal Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. Asimismo, el Instituto Estatal Electoral en los términos que la Ley señale, determinará el ámbito territorial de los distritos electorales en la entidad y demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y sus órganos técnicos; no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos con registro en el Estado, estará a su cargo.</p>	<p>en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>
<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.</p>	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT</p>

<p>Artículo 83.- El Consejo Local Electoral residirá en la Ciudad de Tepic, en el ámbito de sus atribuciones, es el máximo órgano de dirección y se integra, por un Consejero Presidente y su suplente, cuatro Consejeros Electorales con dos suplentes comunes, un Representante de cada uno de los partidos políticos y coaliciones con registro en la Entidad y el Secretario General.</p> <p>El Consejo dentro del ámbito de su competencia, dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales.</p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto; los representantes de los partidos políticos y coaliciones y el Secretario General únicamente a voz.</p> <p>El Consejo Local Electoral solamente funcionará durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, y en los periodos fuera de proceso, sólo en los casos previstos por la presente ley.</p> <p>El Presidente y Consejeros Electorales con sus respectivos suplentes, serán designados por el Congreso con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes mediante el procedimiento de convocatoria pública, a más tardar en la primera semana del mes de diciembre del año anterior a la elección ordinaria.</p>	<p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 5 DE OCTUBRE DE 2016.</p> <p>Artículo 83.- El Consejo Local Electoral residirá en la Ciudad de Tepic, en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano de dirección superior y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político y candidato independiente contarán con un representante propietario y un suplente en dicho órgano.</p> <p>El Consejo dentro del ámbito de su competencia, dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales.</p> <p>El Consejo Local Electoral será de carácter permanente y sesionará a convocatoria de su presidente o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.</p>
---	--

<p>La Convocatoria será emitida por la Comisión Legislativa competente en la primera semana del mes de noviembre del año anterior a la elección, misma que señalará las bases y procedimiento al que tendrán que sujetarse los aspirantes.</p>	
--	--

Es menester recordar que el Instituto local como órgano no permanente organizó sus últimas elecciones en dos mil catorce¹⁸, pero sin implementar la reforma constitucional y legal de ese año, pues cuando se emitió ésta se encontraba en curso su proceso electoral local.

En efecto, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia político-electoral, con impacto en el sistema jurídico electoral nacional, pues se establecieron las bases para modernizar las instituciones del régimen político, se transformaron las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales, entre otros.

En ese orden de ideas, fue el diez de junio de dos mil dieciséis, que se publica en el Periódico Oficial de Nayarit la reforma a su Constitución Política en materia político – electoral, atendiendo aspectos como la permanencia del Instituto local pues se

¹⁸ La jornada electoral para renovar diputaciones y ayuntamientos fue el 6 de julio de dos mil catorce.

elimina que sólo pueda funcionar en la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, aspectos sustanciales como el empate de las elecciones locales con las federales; elecciones consecutivas de Ayuntamientos y Diputados; creación del Tribunal Electoral del Estado; establecimiento de que la jornada electoral sea el primer domingo de junio del año que corresponda; el umbral para mantener el registro como partido político local; un sistema de nulidad de elecciones locales por violaciones graves, dolosas o determinantes; la paridad de género; candidaturas independientes, entre otros temas que permiten diseñar las bases sobre las cuales se desarrolla el sistema electoral del Estado de Nayarit.

En ese contexto, ante la necesidad de preservación de los principios que rigen la función electoral, la autoridad responsable analizó y determinó procedente la solicitud del OPL pues **no cuenta con personal especializado para desempeñar los trabajos** que realizan los Secretarios de los Consejos Municipales, aunado a la falta de experiencia del Instituto local en la designación de funcionarios que cumplan con un perfil idóneo para desempeñar las funciones de Secretarios en dichos Consejos, dado que recientemente obtuvo su permanencia como órgano local electoral.

En ese marco, la asunción de la facultad por parte del INE consistió en designar comisionados integrantes de su Servicio Profesional Electoral, en aras de que los Presidentes de los Consejos Municipales propongan a éstos, perfiles idóneos, a fin

de salvaguardar el desarrollo de la elección, dado la relevante función que tienen los Secretarios en tales Consejos.

Al respecto, es relevante mencionar que en términos del artículo 19 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el servicio profesional electoral nacional tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE¹⁹, así como al ejercicio de sus atribuciones conforme a los principios rectores de la función electoral; fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el INE y los OPLE; promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios rectores de la función electoral; **proveer al INE y a los OPLE de personal calificado**, entre otros.

En el caso, es importante referir que en la resolución impugnada se precisa que en cuanto a la designación de Secretarios, la autoridad responsable instruyó a su Junta General Ejecutiva que comisionara temporalmente y hasta que se declare la validez de la elección a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, a fin de que asuman las facultades de Secretarios de los Consejos Municipales del IEEN, **en tanto que es personal que cumple con el perfil adecuado para realizar las tareas institucionales, que cuentan con experiencia, capacidad, desempeño, aptitud y conocimiento. Tal comisión, se indica, no debe implicar algún tipo de incompatibilidad o renuncia alguna a sus**

¹⁹ Organismos Públicos Locales Electorales.

derechos como integrantes del citado Servicio Profesional, en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

En relación al caso y la falta de personal con experiencia, debe observarse que en el artículo 90, fracción VII de la Ley Electoral local recientemente²⁰ se estableció la facultad de la Junta General Ejecutiva del Instituto Local para implementar un servicio profesional en términos de la ley de la materia, debiéndose recordar que el INE estableció bases y lineamientos para la incorporación de los OPLE al servicio profesional electoral nacional, en el marco del Estatuto citado, de ahí que se considere que la asunción aprobada por el Consejo General del INE fue en aras de preservar de una mejor manera los principios rectores de la función electoral en la entidad, a través de perfiles idóneos para ocupar el cargo de Secretarios de los Consejos Municipales.

En relación a las funciones aludidas la autoridad responsable indicó que consideraba asumir las actividades solicitadas en el estado de Nayarit se garantiza que en la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de esa entidad se ajusten a los principios rectores de la función electoral y por ende, protege el derecho ciudadano a estar informado con calidad y eficiencia de los resultados electorales preliminares de la Jornada Electoral,

²⁰ Reforma publicada en el Periódico Oficial de 5 de octubre de 2016. Consultable en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/5ab2905b19ace4f.pdf>

así como de tener la seguridad y certeza que todas y cada una de las actividades que ejecuten los Consejos Municipales se ajusten a los principios de la función electoral.

Así, al advertirse que la autoridad responsable, en apego al artículo 45, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones²¹, expuso en la resolución impugnada, los hechos y consideraciones para ejercer la facultad de asunción parcial, los alcances de su ejercicio, así como los principios electorales que se buscan salvaguardar, el agravio en estudio se califica como **infundado**.

Por otra parte, dicho agravio también se califica como **inoperante** pues paralelamente, el apelante se limita a afirmar, sin bases sólidas, que en el caso no se actualizaba una circunstancia grave de tiempo, modo y lugar, sin confrontar los argumentos torales del INE respecto a la falta de experiencia del Instituto local, dado su reciente reconocimiento como órgano permanente y la necesidad de salvaguardar los principios rectores en la función electoral en el proceso electoral local, aunado a que, en lo concerniente a la asunción parcial de funciones de conteo rápido y del PREP, tampoco combate frontalmente las opiniones técnicas de las diversas Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnica del INE, que son parte sustancial de la resolución.

²¹ Artículo 45.

1. Las resoluciones que emita el Consejo General en los procedimientos de asunción, atracción y delegación, deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la determinación;
- b) Los alcances del ejercicio de la facultad que corresponda;

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**²²

Por tanto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el apelante, lo procedente es **confirmar la resolución INE/CG05/2017.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **INE/CG05/2017.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 185425, Jurisprudencia, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 61.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO